

# newsletter

ARRENDAMIENTOS URBANOS

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTAS GENERALES

MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

EL PLAN DE REACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN ARBITRAJE DEPORTIVO

NUEVAS DIRECTRICES DE LA FIFA

## newsletter

96

Cápsulas Jurídicas

Mayo 2020

## 01

## ARRENDAMIENTOS URBANOS

En las últimas semanas han entrado en vigor una serie de Reales Decretos que incluyen medidas complementarias para apoyar la economía y el empleo con el objetivo de paliar los efectos negativos ocasionados por el COVID-19, entre los cuales se encuentra el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, y el Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, que establecen medidas en materia de arrendamiento de vivienda y para uso distinto del de vivienda.

En el caso de los arrendamientos de vivienda habitual, podrán acogerse a dichas medidas aquellas personas arrendatarias de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos que a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, hayan pasado a estar en situación de desempleo, ERTE, o hayan reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando por ello el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, unos determinados umbrales. Asimismo la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, debe resultar superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

En cuanto a los arrendamientos para uso distinto del de vivienda estas medidas están orientadas esta vez a pymes y autónomos. Se podrán beneficiar de las medidas aprobadas aquellos autónomos que estuviesen en situación de alta en la Seguridad Social el 14 de marzo de 2020 cuando se decretó el estado de alarma y las pymes que cumplan con los requisitos económicos del art 257.1 de la LSC que hayan visto, en ambos casos, suspendida o significativamente reducida su actividad.

En este último caso deberán acreditar que durante el mes natural anterior a aquel en que se solicite la medida, su facturación se vio reducida en al menos un 75 % de la media mensual del mismo trimestre del año anterior.

En caso de cumplir con los requisitos recogidos en los mencionados Reales Decretos-Ley, el arrendatario podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2020 en el caso de vivienda habitual y en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 15/2020 en el caso de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, en los términos recogidos en los citados Reales Decretos-Ley. En el supuesto de los arrendamientos de vivienda habitual, el arrendador podrá optar o bien por concederle una reducción del 50 % de la renta arrendaticia durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa de la Covid-19, con un máximo en todo caso de cuatro meses, o bien una moratoria en el pago de la renta mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. En el caso de los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, la moratoria en el pago de la renta se realiza igualmente mediante fraccionamiento de cuotas en un plazo de dos años, siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

## newsletter

96

Cápsulas Jurídicas

Mayo 2020

## 02

## ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTAS GENERALES

El pasado 18 de marzo se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuyos artículos 40 y 41, que han sido después ligeramente modificados por el Real Decreto-Ley 11/2020, establecen importantes previsiones respecto al funcionamiento del órgano de administración y de las juntas generales de las sociedades mercantiles a las que les puede afectar esta situación de alarma. Entre otras cuestiones, dicha normativa habilita a las sociedades mercantiles a celebrar las reuniones de las juntas de socios, los órganos de gobierno y las comisiones obligatorias o voluntarias, tanto mediante videoconferencia como mediante conferencia telefónica sin necesidad de habilitación estatutaria alguna, siempre que (i) que todos sus miembros, o las per-

sonas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen en el caso de las juntas, tengan acceso a ellos, y (ii) que el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que deberá remitir a sus direcciones de correo electrónico. Asimismo se establecen alteraciones en los plazos para la formulación y aprobación de cuentas y en relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades que ya hubieran formulado las cuentas anuales podrán sustituir la propuesta de aplicación por otra propuesta alternativa y ajustada a la situación de crisis sanitaria derivada del COVID 19 que apruebe el órgano de administración que deberá justificar la modificación en base al nuevo contexto económico-sanitario, todo ello de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-Ley. Existen asimismo reglas especiales para las sociedades cotizadas.

## 03

## MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA DEL REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Posibilidad de solicitud de modificación de convenio o acuerdo extrajudicial de pagos que se encuentren en fase de cumplimiento, en el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma.
- En los nueve meses siguientes a la declaración del estado de alarma no serán admitidos a trámite los escritos de los acreedores en los que se manifieste el incumplimiento del convenio o el acuerdo extrajudicial de pagos. En el caso en el que un acreedor presente escrito alegando el incumplimiento, deberá estarse a lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril.
- La concursada que esté en fase de cumplimiento de convenio no tendrá el deber de solicitar la liquidación durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, siempre y cuando la concursada presente una propuesta de modificación de convenio y sea admitida a trámite dentro del plazo mencionado de un año. Es por ello que en el plazo descrito de un año el juez no acordará abrir la fase de liquidación pese a que el acreedor lo solicite.

## newsletter

96

Cápsulas Jurídicas

Mayo 2020

- En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, serán créditos contra la masa aquellos que provengan de los préstamos u otros negocios que hubieren sido concedidos a favor de la concursada por cualquier persona, incluso las personas especialmente relacionadas.
  - Con respecto a los acuerdos de refinanciación, en el caso en el que la deudora tuviere homologado un acuerdo de este tipo, la deudora tendrá el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma para comunicar que ha iniciado o pretende iniciar una negociación con los acreedores para modificar el acuerdo de refinanciación vigente o alcanzar uno nuevo.
  - En los siete meses siguientes a la declaración del estado de alarma, no serán admitidos a trámite los escritos de los acreedores en los que se manifieste el incumplimiento del acuerdo de refinanciación. En el caso en el que un acreedor presente escrito alegando el incumplimiento, deberá estarse a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril.
  - Hasta el 31 de diciembre de 2020, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente hallarse en la situación del artículo el 5 bis de la Ley Concursal. Hasta el 31 de diciembre no se ad-
- mitirán las solicitudes de concurso necesario. Se tramitará con preferencia, en el periodo de tiempo mencionado, las solicitudes de concurso voluntario a las solicitudes de concurso necesario, pese a que se hubiere solicitado antes el concurso necesario.
  - Si antes del 30 de septiembre de 2020 la deudora comunica al juzgado el inicio de negociaciones para un acuerdo de refinanciación o en análoga situación, se estará al régimen general establecido por la Ley Concursal.
  - Tendrán la consideración de créditos ordinarios los préstamos otorgados desde la declaración del estado de alarma por personas especialmente relacionadas con la concursada, siempre y cuando el concurso se declare en los dos años siguientes al estado de alarma.
  - En cuanto al deber de disolución de las sociedades de capital, en el ejercicio 2020 no se tendrán en consideración las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social. Dicha excepción no se amplía al ejercicio 2021.

## 04

## EL PLAN DE REACTIVACIÓN DE LA JUSTICIA

El pasado 29 de abril se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, sobre medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

La norma se dirige a preparar el retorno a la actividad ordinaria de la Justicia, introduciendo medidas dirigidas a propiciar una salida ágil a la acumulación de procedimientos suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma, así como hacer frente al probable aumento

de la litigiosidad derivada de la crisis sanitaria y económica causada por la pandemia. Particularmente, las medidas más destacables del Real Decreto-Ley son las siguientes:

#### 1. Medidas procesales urgentes

Excepcionalmente, se habilita parcialmente los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020 para llevar a cabo actuaciones judiciales que, además, se declaran de carácter urgente.

## newsletter

96

Cápsulas Jurídicas

Mayo 2020

- Se reinicia el cómputo de los plazos procesales que quedaron suspendidos por la declaración del estado de alarma, computándose éstos desde su inicio. El primer día de su cómputo será el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.
  - Se introduce un procedimiento especial y sumario en materia de familia para la resolución de cuestiones directamente derivadas de la crisis sanitaria (restablecimiento del régimen de visitas o custodia compartida, revisión de medidas definitivas, pensiones y alimentos, etc.).
  - La impugnación de ERTE se tramitará conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo, ampliándose además el elenco de sujetos legitimados para llevar a cabo dicha impugnación.
  - Se acuerda la tramitación preferente de determinados procedimientos hasta el 31 de diciembre de 2020. Entre ellos, se incluyen:
    - procedimientos de derecho de familia,
    - como los de jurisdicción voluntaria con medidas a favor de menores,
    - procedimientos civiles relativos a moratorias hipotecarias o arrendaticias;
    - procedimientos concursales de personas físicas no empresarios;
    - procedimientos del orden contencioso-administrativo, como recursos contra administraciones públicas que denieguen ayudas u otras medidas previstas para los efectos económicos del COVID-19 y;
    - procedimientos del orden jurisdicción social, como procesos por despido o extinción de contrato, de recuperación de las horas de trabajo, impugnación de ERTE o relativos al trabajo a distancia o adecuación de las condiciones de trabajo.
2. Medidas organizativas y tecnológicas
- Se establece que durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su terminación, los actos procesales se celebrarán preferiblemente por medios telemáticos, con excepción de los relativos a procedimientos penales por delitos graves en los que sea necesaria la presencia del acusado.
  - Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización el órgano judicial podrá limitar el acceso del público a las salas de vistas.
  - Durante el mismo plazo se permitirá la realización de exploraciones médico-forenses basándose únicamente en la documentación médica recibida.
  - Durante ese mismo plazo, se dispensa a los letrados del deber de utilizar togas en las actuaciones orales.
  - Se establece la atención al público en cualquier sede judicial o fiscalía por vía telefónica o correo electrónico, excepto en los casos en que resulte imprescindible acudir físicamente a la sede judicial.
  - Se establece la posibilidad de crear órganos judiciales que conozcan exclusivamente de asuntos derivados del COVID-19.
  - Se establece la posibilidad de que los Letrados de la Administración de Justicia puedan, durante el periodo de prácticas, realizar funciones de sustitución o refuerzo.
  - Se establecen jornadas de trabajo de mañana y tarde para el personal de la Administración de Justicia.

## newsletter

96

Cápsulas Jurídicas

Mayo 2020

## 05

## EL TAS ESTABLECE QUE RIVER PLATE FUE RESPONSABLE OBJETIVO DE LOS ATAQUES DE SUS AFICIONADOS AL AUTOBÚS DE BOCA JUNIORS

El pasado 4 de febrero, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, por sus siglas en francés) emitió su decisión en el procedimiento arbitral CAS 2018/A/6040 Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL & Club Atlético River Plate, mediante la cual el TAS estimó parcialmente el recurso interpuesto por parte de Boca Juniors, que fue representado en este procedimiento por Lucas Ferrer, Director del departamento de derecho deportivo de nuestra firma, en contra de la decisión de la Cámara de Apelaciones de CONMEBOL de fecha 6 de diciembre de 2018, en la que se establecía que River Plate no era responsable objetivo del ataque perpetrado por sus aficionados al autobús de Boca Juniors en su llegada al Estadio Antonio Vespucio Liberti (también conocido como Estadio Monumental) en fecha 24 de noviembre de 2018.

Dicho ataque motivó la suspensión del partido de vuelta de la final de Copa Libertadores que enfrentaba a River Plate contra Boca Juniors. De esta manera, el TAS anula la decisión emitida por CONMEBOL y determina que River Plate debe de ser considerado responsable objetivo del citado ataque al autobús en las inmediaciones del Estadio Monumental y consecuentemente, decide sancionar a River Plate con la disputa a puerta cerrada de sus dos próximos partidos en Copa Libertadores.

## 06

## CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN ARBITRAJE DEPORTIVO DEL CLUB ESPAÑOL DEL ARBITRAJE

El Presidente de nuestra firma José Juan Pintó Sala, los socios Jordi López y Yago Vázquez y el asociado Luis Torres han sido designados como miembros del Grupo de Trabajo que va a elaborar el Código de Buenas Prácticas en Arbitraje Deportivo del Club Español del Arbitraje durante los próximos meses, en particular en las Secciones de «Proceso Arbitral» (que José Juan Pintó copreside) y «Reconocimiento y Ejecución de Laudos en Materia Deportiva».

En el desarrollo de dicho Código participan diversas firmas españolas e internacionales especialistas en arbitraje deportivo, con el objetivo de crear una herramienta procedimental útil para los operadores que intervienen en los conflictos deportivos.

# newsletter

96

Cápsulas Jurídicas

Mayo 2020

## 07

### FIFA ANUNCIA UNA SERIE DE DIRECTRICES PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL COVID-19

El pasado 7 de abril, la FIFA publicó su Circular n.º 1714, en la cual se han incluido diferentes directrices orientadas a tratar de paliar los efectos del COVID-19 en el fútbol mundial y afrontar las consecuencias jurídicas de dicha pandemia. En este sentido, éstas son algunas de las medidas más relevantes adoptadas por FIFA y que vienen detalladas en dicha Circular: (1) Respecto a los contratos que vencen a final de la presente temporada, FIFA propone que éstos se amplíen hasta el momento en el que realmente termine esta temporada marcada por el COVID-19. De la misma forma, se sugiere lo propio pero con aquellos contratos que comienzan su vigencia a principio de la próxima temporada: que su entrada en vigor se posponga hasta el inicio real de la misma;

(2) En relación con los contratos de trabajo que no puedan cumplirse, se recomienda a clubes y jugadores que colaboren para llegar a acuerdos y encontrar soluciones durante el periodo de suspensión de la actividad futbolística, dentro del marco jurídico laboral aplicable en cada país; (3) Asimismo, FIFA establece que será flexible y permitirá el aplazamiento de las ventanas de transferencias para que cada asociación la sitúe entre el final de su temporada actual y el inicio de la próxima; (4) Por otro lado, FIFA suspende la entrada en vigor de la nueva normativa sobre la limitación de cesiones, que hubiera entrado en vigor el próximo 1 de julio; (5) Y por último, se mantiene sin excepciones la ejecutoriedad de las decisiones FIFA.